

Composiciones musicales. Su propiedad comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el art. **1310**

— Su ejecucion sin el consentimiento del legítimo propietario importa una falsificación. V. FALSIFICACION en el art. **1316**

— La publicacion de su letra cuando el autor no se ha reservado ese derecho, no es falsificación. V. FALSIFICACION en el art. **1322**

— Pena del que las haga ejecutar indebidamente. V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art. **1332**

— El autor debe presentar en el ministerio de instruccion pública, para el efecto de asegurar su propiedad, un ejemplar. V. AUTOR en el art. **1351**

— *El ejemplar de ellas que debe presentarse en el ministerio de instruccion pública se depositará en la Sociedad filarmónica.* Art. **1354**

Composicion musical. La publicacion y ejecucion de alguna formada de extractos de otras, sin el consentimiento del legítimo propietario, importa una falsificación. V. FALSIFICACION en el art. **1316**

— Su arreglo para instrumentos aislados sin el consentimiento del legítimo propietario, importa una falsificación. V. FALSIFICACION en el art. **1316**

— Su anuncio sin el consentimiento del propietario, aunque no llegue á ejecutarse, importa una falsificación. V. FALSIFICACION en el art. **1318**

Compra de esperanza. Se llama así la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero. Artículo **2934**

— El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se espera, solo tiene accion para cobrar el precio, obtenido que sea el producto. Art. **2935**

— Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá accion para cobrar el precio, obténgase ó no el producto, siempre que la ejecucion del hecho se haya verificado en los términos convenidos. Art. **2936**

Compra de esperanza. En ella el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador. Art. **2937**

— Los demás derechos y obligaciones de las partes, en ella, serán los que se determinan en el título de compraventa. Artículo **2938**

Comprador. Perderá las arras que hubiere dado, si por su culpa no se realizare el contrato de compraventa. V. COMPRAVENTA en el art. **2948**

— Si da por recibida la cosa, en cualquier caso se considera hecha la entrega. V. COMPRAVENTA en el art. **2955**

— Son de su cuenta los gastos de traslacion de la cosa. V. COMPRAVENTA en el art. **2986**

— Si no ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago, el vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida. V. COMPRAVENTA en el art. **2987**

— Cuando la cosa se vendiere por número, peso ó medida, con expresion de estas circunstancias, podrá pedir la rescision del contrato, si en la entrega hubiere falta que no pueda ó no quiera suplir el vendedor, ó exceso que no pueda separarse sin perjuicio de la cosa. Art. **2992**

— Si él quiere sostener el contrato, puede exigir la reduccion del precio en proporcion de la falta; debiendo aumentarlo en proporcion del exceso. Art. **2993**

— Si la venta se hizo solo á la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar ó medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio; y el comprador no podrá pedir la rescision del contrato, alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso ó medida que él calculaba. Art. **2994**

— Habrá lugar á la rescision si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están á la vista. Art. **2995**

— Puede pedir la rescision del contrato ó la reduccion del precio en el caso de que la cosa tenga vicios ocultos que la hagan impropia para los usos á que se la destina. V. VENDEDOR en el art. **3006**

Comprador. Si se probare que el vendedor conocia los defectos ocultos de la cosa vendida, y no los manifestó al comprador, tendrá este la misma facultad que le concede el artículo anterior; debiendo además ser indemnizado de los daños y perjuicios, si prefiere la rescision. Art. **3007**

— En los casos en que puede elegir la indemnizacion ó la rescision del contrato, una vez hecha por él la eleccion del derecho que va á ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del vendedor. Art. **3008**

— Debe cumplir todo aquello á que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos. Art. **3025**

— Si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa. Art. **3026**

— Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero. Art. **3027**

— Debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes:

1º Si así se hubiere convenido;

2º Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta;

3º Si se hubiere constituido en mora con arreglo á los artículos 1539 y 1548 (V. DAÑOS Y PERJUICIOS en el 1º y Cosa en el 2º). Art. **3028**

— En las ventas á plazo sin estipular intereses, no los debe por razon de aquel, aunque entre tanto perciba los frutos de la cosa; pues el plazo hizo parte del mismo contrato, y debe presumirse que en esta consideracion se aumentó el precio de la venta. Art. **3029**

— Si la concesion del plazo fué posterior al contrato, estará obligado á prestar los intereses; salvo convenio en contrario. Artículo **3030**

— Cuando el comprador á plazo ó con espera del precio, fuere perturbado en su posesion y derecho, ó tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aun no lo ha hecho, mientras el vendedor no le asegure la posesion ó no le dé fianza; salvo si hay convenio en contrario. Art. ... **3031**

Comprador. Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado, que por falta del pago del precio en el tiempo convenido, tendrá lugar la resolucion del contrato, de pleno derecho, puede pagar aun despues de espirar el término, ínterin no haya sido constituido en mora á virtud de un requerimiento; pero si este se ha hecho, el juez no puede concederle nuevo término. Artículo **3033**

— Respecto de los bienes muebles, la resolucion de la venta tendrá lugar de pleno derecho, cuando antes de vencerse el término fijado para la entrega de la cosa no se ha presentado á recibirla, ó habiéndose presentado, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio; á no ser que para el pago de este se hubiere pactado mayor dilacion. Artículo **3034**

— En el caso de retroventa responde de los daños y deterioros que la cosa haya sufrido por su culpa ó negligencia. V. RETROVENTA en el art. **3040**

— Tiene sobre la cosa, mientras no se realiza la retroventa, todos los derechos del vendedor; excepto los que importen perjuicio al derecho de retracto. Art. ... **3044**

— Si con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella en una licitacion ó subasta contra él provocada, puede obligar al vendedor á redimir el todo, si este quiere hacer uso del derecho de retracto. Artículo **3046**

— En los casos de los artículos 3047 y 3048 (V. RETROVENTA en dichos artículos) puede exigir de todos los vendedores ó coherederos, que se pongan de acuerdo sobre la redencion de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieren, no puede ser obligado á consentir el retracto parcial. Art. **3049**

— Si hubiere dejado muchos herederos, y la cosa estuviere indivisa, la accion de retracto se ejercitará contra todos ellos. Artículo **3051**

— Si la herencia se hubiere dividido, la accion se ejercitará contra el heredero ó herederos á quienes la cosa haya sido adjudicada. Art. **3052**

Compraventa. Es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á trasfe-

- rir un derecho ó á entregar una cosa y el otro á pagar un precio cierto y en dinero. Art. 2939
- Compraventa.** Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta. Art. 2940
- Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinado, ó el que fije un tercero. Art. 2941
- Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de comun consentimiento. Art. 2942
- Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario. Art. 2943
- El precio de frutos y cereales vendidos al fiado á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar, en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha. Art. 2944
- El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes. Art. 2945
- La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho. Art. 2946
- Para que la simple promesa de ella tenga efectos legales, es menester que se designe la cosa vendida, si es raíz ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designe el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio. Art. 2947
- Si no se realizare y hubieren intervenido arras, el comprador perderá las que hubiere dado cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato. Art. 2948
- Si la culpa fuere del vendedor, este volverá las arras con otro tanto. Artículo 2949
- Desde el momento en que la venta es perfecta conforme á los artículos 1392, 1552 y 2946 (V. CONTRATOS en el 1º y ENAJENACION en el 2º) pertenece la cosa

al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro, el cumplimiento del contrato. Artículo 2950

Compraventa. Respecto de tercero la venta no podrá producir sus efectos, siendo de derechos ó de cosas raíces, sino desde que fuere registrada en los términos prevenidos en el título respectivo. Art. 2951

En cuanto al riesgo de la cosa vendida se observará lo dispuesto en el capítulo 3º, tít. 3º de este libro (arts. 1545 á 1573) (1). Art. 2952

Las compras á vista ó de cosas que se acostumbren gustar, pesar ó medir, no producirán sus efectos sino despues que se hayan visto, gustado, pesado ó medido los objetos vendidos. Art. 2953

Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario. Art. 2954

Pueden ser objeto de compraventa todas las cosas que están en el comercio y que no fueren exceptuadas por la ley ó por los reglamentos administrativos de conformidad con ella. Art. 2956

Solo pueden ser vendidos en los casos y forma que la ley establece:

1º Los bienes de menores é incapacitados, y cualesquiera otros que se hallen en administracion:

2º Los bienes dotales:

3º Los bienes de propiedad pública:

4º Los bienes empeñados ó hipotecados.

Art. 2957

Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad ó aquello á que tiene algun derecho legítimo. Art. 2958

La venta de cosa ajena es nula; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si procede con dolo ó mala fé. Artículo 2959

En el caso del artículo que precede, el contrato quedará revalidado, y libre el vendedor de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido, si antes de que tenga lugar la evicción, ó la acusacion, adquie-

1 V. Cosa en los artículos 1545 á 1548, 1551, 1553, 1554, 1558 á 1561, 1565 y 1573; Daños y perjuicios en el 1549; Obligaciones en el 1550; Enajenacion en los 1552 y 1564; Mora ó Culpa en el 1555; Caso fortuito en los 1556 y 1557; Culpa ó negligencia en los 1562 y 1563; Contratos en los 1566 á 1568; Dinero en el 1569; Deudas en el 1570; Deudor en el 1571 y Deudas con intereses en el 1572.

re por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida. Art. 2960

Compraventa. No puede ser objeto de compraventa el derecho á la herencia de una persona viva, aun cuando esta preste su consentimiento; ni los alimentos debidos por derecho de familia. Art. 2961

La venta de cosa ó derecho litigiosos no está prohibida; pero el vendedor que no declara la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios, si el comprador sufre la evicción; quedando además sujeto á las penas impuestas al delito de fraude. Art. 2962

Es nula la venta de cosa que ya no existe ó que no puede existir; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo ó mala fé. Art. 2963

Si la cosa vendida solamente hubiere perecido en parte, tendrá el comprador la eleccion de rescindir el contrato, ó de aceptar la parte restante, reduciéndose proporcionalmente el precio á juicio de peritos; salvo convenio en contrario. Art. 2964

Pueden vender todas las personas á quienes no está legalmente prohibido disponer de sus bienes, ya por razon de su estado, ya por la naturaleza misma de la cosa. Art. 2965

Pueden comprar todas las personas que pueden contratar; salvas las siguientes excepciones. Art. 2966

No pueden comprar bienes raíces los establecimientos públicos ni las corporaciones, bajo la pena de perder lo comprado en provecho de la nacion. Art. 2967

Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, á no ser que estén separados legalmente en cuanto á los bienes. Art. 2968

No pueden comprar cosa litigiosa los que no pueden ser cesionarios segun lo dispuesto en el art. 1737 (V. DERECHOS LITIGIOSOS en dicho artículo) excepto en el caso de venta de acciones hereditarias, siendo coherederos, ó en el de responsabilidad por los bienes hipotecados que posean. Artículo 2969

Los abogados no pueden comprar los bienes y derechos que sean objeto de un litigio en que intervengan por su profesion. Art. 2970

Compraventa. Los hijos de familia pueden vender á sus padres cualesquiera bienes de los comprendidos en la quinta clase de las mencionadas en el art. 401 (V. BIENES en dicho artículo). Art. 2971

El padre que tenga varios hijos, no podrá vender á uno de ellos ninguna clase de bienes sin consentimiento expreso de los otros, si fueren mayores de edad; ó sin autorizacion judicial, si fueren menores. Artículo 2972

Los copropietarios de cosa indivisible no pueden vender á extraños su parte respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del tanto. Art. 2973

En caso de contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior podrá el copropietario preterido pedir la rescision del contrato; pero solamente dentro de seis meses contados desde la celebracion de la venta. Artículo 2974

No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administracion se hallen encargados:

1º Los tutores y curadores:

2º Los mandatarios:

3º Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado:

4º Los interventores nombrados por el testador ó por los herederos:

5º Los representantes, administradores é interventores en caso de ausencia:

6º Los empleados públicos. Art. 2975

Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido. Art. 2976

Las compras hechas en contravencion á lo dispuesto en este capítulo, no producirán efecto alguno, ya se hayan hecho directamente, ó por interpósita persona. Artículo 2977

Se entenderá por interpósita persona el consorte ó cualquiera otra de quien el comprador sea heredero presunto. Art. 2978

Si la cosa hubiere sido adquirida con dolo, el comprador será además responsable de los daños y perjuicios. Art. 2979

Si la cosa vendida es mueble, se dice entregada cuando materialmente se pone en poder del comprador ó cuando se entregan á este las llaves del lugar en que está guardada. Art. 2982

Si la cosa vendida es raíz, se dice entregada luego que está otorgada la escritura

- ra pública, ó si no hay escritura, luego que estén entregados los títulos de la finca. Artículo..... **2983**
- Compraventa.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también para la traslación de los derechos. Art..... **2984**
- En cualquier caso se considera hecha la entrega, si el comprador da por recibida la cosa. Art..... **2985**
- Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de su transporte ó traslación de cargo del comprador; salvo convenio en contrario. Artículo..... **2986**
- El vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago. Art. **2987**
- Tampoco está obligado á la entrega cuando haya concedido un término para el pago, si despues de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio; salvo si el comprador le da fianza de pagar en el plazo convenido. Art..... **2988**
- Si la venta fuere hecha al fiado, podrá el vendedor exigir el precio con sus intereses en caso de mora; pero no podrá pedir la rescision del contrato. Art..... **2989**
- El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato. Art..... **2990**
- Debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccionó la venta, y los rendimientos, acciones y títulos de la cosa. Art... **2991**
- Cuando la cosa se vendiere por número, peso ó medida con expresion de estas circunstancias, el comprador podrá pedir la rescision del contrato, si en la entrega hubiere falta que no pueda ó no quiera suplir el vendedor, ó exceso que no pueda separarse sin perjuicio de la cosa. Art. **2992**
- Si el comprador quiere sostener el contrato, puede exigir la reduccion del precio en proporcion de la falta, debiendo aumentarlo en proporcion del exceso. Art. **2993**
- Si la venta se hizo solo á la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar ó medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se aven-

- gan en el precio; y el comprador no podrá pedir la rescision del contrato, alegando no haber encontrado en el acervo, la cantidad, peso ó medida que él calculaba. Art. **2994**
- Compraventa.** Habrá lugar á la rescision si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están á la vista. Art..... **2995**
- Si la venta de uno ó mas inmuebles se hiciere por un precio alzado y sin estimar especialmente sus partes ó medidas, no habrá lugar á la rescision, aunque en la entrega hubiere falta ó exceso. Art.... **2996**
- Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado á entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda; aunque haya exceso en las medidas expresadas en el contrato. Artículo..... **2997**
- Rescindido el contrato, segun lo dispuesto en los artículos que preceden, estará el vendedor obligado á restituir el precio si lo hubiere recibido, y á satisfacer todos los gastos que el comprador haya hecho para cumplir su obligacion. Art. **2998**
- Las acciones que nacen de los arts. 2994 á 2996, se prescriben en un año contado desde el dia de la entrega. Art. **2999**
- Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor á diversas personas, se observará lo siguiente. Art..... **3000**
- Si la cosa vendida fuere mueble prevalecerá la venta primera en fecha; y si no fuere posible verificar la prioridad de esta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesion de la cosa. Art..... **3001**
- En todo caso el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente, así como de los daños y perjuicios; y puede ser acusado de estafa por los que fueren perjudicados ó engañados. Art... **3002**
- Si la cosa vendida fuere raíz, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el art. 3001. Art. **3003**
- Si la venta se declara resuelta, debe devolverse la cosa vendida en el mismo estado en que se entregó; siendo responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defecto ocultados. Artículo..... **3018**

- Compraventa.** Este contrato no podrá rescindirse en ningun caso á pretexto de lesion, siempre que la estimacion de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato. Art..... **3022**
- Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad á la celebracion del contrato, podrá rescindirse este si del dictámen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesion en los términos que establece el art. 1772 (V. LESION en dicho artículo). Art..... **3023**
- Este contrato no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recaer sobre cosa inmueble. Art. **3056**
- La venta de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos se hará en instrumento privado, que firmarán el vendedor y el comprador, ante dos testigos conocidos. Art..... **3057**
- Si alguno de los contratantes no supiere escribir, lo hará en su nombre y á su ruego otra persona con capacidad legal; no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos. Art..... **3058**
- De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el vendedor, y otro para el comprador, extendiéndose en el papel del sello que corresponda. Art. **3059**
- Si el valor del inmueble excede de quinientos pesos, la venta se reducirá á escritura pública. Art..... **3060**
- La venta de bienes raíces no producirá efectos con relacion á tercero, sino despues de registrada en los términos prescritos en este Código. Art..... **3061**
- V. VENTA EN TODOS SUS ARTÍCULOS.
- Compras á vista.** Estas, ó de cosas que se acostumbren gustar, pesar ó medir, no producirán sus efectos sino despues que se hayan visto, gustado, pesado ó medido los objetos vendidos. V. COMPRAVENTA en el art..... **2953**
- Compromiso en árbitros.** No puede haberlo sobre la filiacion legítima. V. FILIACION en el art..... **329**
- Puede haberlo sobre los derechos pecuniarios que de la filiacion legalmente declarada pudieran deducirse. V. TRANSACCION en el art..... **331**
- No puede hacerlo el albacea, sin consentimiento de los herederos. V. ALBACEA en el art..... **3725**

Compromiso en árbitros. V. ÁRBITRO Y ÁRBITROS.

- Comunicados secretos.** Es nula la institucion de heredero hecha en memorias ó comunicados secretos. Art..... **3655**
- Los legados podrán dejarse con ellos; pero el heredero ó la persona á quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado á revelarlos al juez de la testamentaria y al ministerio público con la reserva debida, y antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes. Art..... **3656**
- Si son contrarios á las leyes, el ministerio público y el juez impedirán su cumplimiento: si fueren conformes á derecho, cuidarán de que sean cumplidos; y exigirán á la persona á quien se hubieren encargado, que acredite suficientemente haber desempeñado la comision que le confió el testador. Art..... **3657**
- *El heredero ó encargado que no los revele antes de la aprobacion del inventario al juez y al ministerio público; así como el que no acredite haber cumplido el encargo, pagará una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos.* Art..... **3658**
- Conato.** El del marido ó la mujer para romper á los hijos ó la connivencia en su corrupcion es causa legítima de divorcio. V. DIVORCIO en el art..... **240**
- Concesiones.** Las de aguas hechas por autoridad competente, se presume que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos. Art.... **1087**
- Conciliacion.** V. ACTO CONCILIATORIO.
- Su falta en los casos en que debe ser requisito previo, constituye una excepcion dilatoria (1).
- Su falta objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tan solo para el efecto de que se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio; el que se terminará ó continuará segun que se haya verificado ó no la conciliacion (2).
- Concurso.** En los casos en que el deudor es concursado, no hay lugar á la excusion

1 Art. 63 Código de Procedimientos civiles.

2 Art. 73 idem idem idem.